

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

Referencia: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL  
Insolvente: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE  
Radicación: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO N° 75  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
Santiago de Cali, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

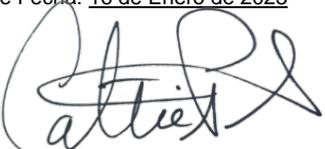
**RESUELVE**

**ÚNICO:** De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de los deudores AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE, presentada por la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente. Para el efecto, las partes podrán consultar ante la secretaria del despacho acceso al expediente digital.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 04</p> <p>De Fecha: <u>16 de Enero de 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** DISON CARMONA MUÑOZ  
CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZCC  
16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960

**DEMANDADOS:** JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL,  
MARÍA EULALIA PAREDES, JULÍAN ANDRÉS OSORIO  
CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-872-00

AUTO N° 73  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas y de los demandados JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

Finalmente, la curadora ad-litem nombrada en el presente asunto, allega memorial informando que le fueron sufragados los gastos de curaduría fijados por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente. Así mismo se agrega el memorial por medio del cual informa que le fueron sufragados por la parte actora, los gastos de curaduría fijados por esta sede judicial.

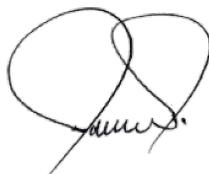
**SEGUNDO: NÓMBRASE** como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble en el corregimiento de Meléndez, Municipio de Cali en el paraje

conocido como el Carmen, actualmente corregimiento Villacarmelo vereda el Cármen, plantadas en terrenos baldíos de la nación con una extensión superficial de 5 hectáreas 4.600 metros cuadrados, ID de predio de las mejoras 000008157 y No. Predial nacional 760010000550000040017500000002 como aparece en el certificado de paz y salvo No. 5101438348 del municipio de Cali con matrícula inmobiliaria No. 370-0254067 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente con el río Meléndez, Occidente con mejoras agrícolas vendidas a la señora Judith Reyes De Triana, Norte con mejoras de Alberto Mejía y Hernán López, Sur con mejoras de Gonzalo Medina y Jesús Buitrago.

**TERCERO: FIJESE** como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **1 de marzo del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

**CUARTO: EFECTUADA** la diligencia mencionada en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho a fin de fijar fecha para la inspección de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. para el otro bien inmueble objeto de usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** JOEL VAQUIRO MATEUS

**DEMANDADO:** ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO N° 74  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas y del demandado ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO: NÓMBRASE** como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la carrera 1 A 15 # 76-12 Barrio Petecuy II, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370377831.

**TERCERO: FIJESE** como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **2 de marzo del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 04  
De Fecha: 16 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 47

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada FABIAN STEVENS SILVA ARCE, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que el mismo, quedo debidamente notificado, el día 14 de diciembre de 2022 y, por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, del demandado.

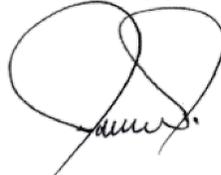
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Agréguese a los autos, la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez culmine el término de traslado de la demanda, al demandado FABIAN STEVENS SILVA ARCE, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°04
De Fecha: <u>16 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término establecido, a través de apoderado judicial. Provea usted.

Santiago Cali, trece (13) de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S  
DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO,  
FRANCY PATRICIA VACA LUNA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00

AUTO No. 50

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** al ejecutante, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Profesional del Derecho PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.011.654 y T.P No. 137.194 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferida por los demandados: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO, FRANCY PATRICIA VACA LUNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°04

De Fecha: 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00260-00  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARCOS Y HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 4969  
calendado el 05 de diciembre del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada las partes demandadas.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$101.900</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$101.900</b>

SON: CIENTO UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 13 de enero del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero del 2023

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00260-00  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARCOS Y HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY

AUTO N° 132

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Trece (13) Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 de Enero del 2023</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, curador Ad Litem, allegó al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00341-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LEIDER ORLANDO GALINDO MARTINEZ

AUTO No 43

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de mayo de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra LEIDER ORLANDO GALINDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143862526, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.1897 del 24 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado LEIDER ORLANDO GALINDO MARTINEZ, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra LEIDER ORLANDO GALINDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143862526, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

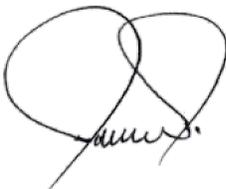
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.380.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°04
De Fecha: <u>16 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2023.

A despacho del señor Juez para proveer sobre las respuestas emanadas de las entidades Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de movilidad y la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00345-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA

GARANTE: CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PAZ

AUTO No. 99

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Se recibe respuesta por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de movilidad, al oficio No. 600 en el a través del cual el despacho comunica la orden de LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR, respecto del vehículo de placas MJP998, informando que el mismo fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202241520102151741 del 23 de Noviembre presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2022-630-5880-3 del 23 de noviembre del 2022.

De otra parte la señora Stella Salazar, Jefe de la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, informa que verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas MJP998, se constató que no reposa medida alguna emanada por este despacho, por lo cual no es posible levantar una orden no comunicada.

Por lo expuesto procederá este operador judicial a Glosar a los autos y poner a poner en conocimiento de la parte interesada las anteriores respuestas; en consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E**

ÚNICO. GLÓSENSE al expediente las respuestas emanadas de las entidades Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de movilidad y la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, y pónganse en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00416-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 4958  
calendado el 02 de diciembre del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$441.000</b>
Certificado cámara de comercio de Bogotá	<b>\$6.500</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$447.500</b>

**SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 13 de enero del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero del 2023

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00416-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE

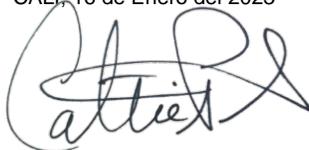
AUTO N° 107

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Trece (13) Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 de Enero del 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de enero de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHESALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00426-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA  
PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC  
DEMANDADO: MONICA ANDREA JIMENEZ

AUTO No. 36

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada a la demandada MONICA ANDREA JIMENEZ, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 4 # 14 – 19B de la Unión Valle.

De otra parte, atendiendo lo peticionado por el solicitante, se tendrá como nueva dirección para la notificación de la demandada en mención, únicamente la carrera 12 No. 6-54 Guadalajara de Buga, en razón a que, con la dirección electrónica que indica, no refiere, los presupuestos que establece el artículo 8º. De la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar a los autos notificación, de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo a la demandada, Mónica Andrea Jiménez, sin consideración alguna.

**SEGUNDO:** Téngase como nueva dirección para la notificación de la demandada Mónica Andrea Jiménez, la carrera 12 No. 6-54 Guadalajara de Buga, conforme lo incoado por la apoderada actora.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°04

De Fecha: 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00444-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LIBARDO BONILLA GONZALEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 4959  
calendado el 02 de diciembre del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$3.085.000</u></b>
Certificado cámara de comercio de Cali	<b>\$6.500</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.091.500</b>

**SON: TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 13 de enero del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero del 2023

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00444-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LIBARDO BONILLA GONZALEZ

AUTO N° 131

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Trece (13) Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 de Enero del 2023</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada Carolina Aguilera Molina, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00472-00  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA  
DEMANDADO: LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, MARIBEL PADILLA SEVILLANO.

AUTO No. 37

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada Luz Elena Padilla Sevillano y Maribel Padilla Sevillano, a la avenida 2 norte No. 10 – 70 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de las demandadas Luz Elena Padilla Sevillano y Maribel Padilla Sevillano, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°04

De Fecha: 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00474-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO No 44

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de junio de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No.1130656117, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.2498 del 05 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra MERCETH MAHELINE QUIROGA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No.1130656117, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$445.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°04
De Fecha: <u>16 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de enero de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00498-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO

AUTO No. 38

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo, realizada a la parte demandada RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 07 de diciembre de 2022 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°04 De Fecha: <u>16 DE ENERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00588-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: NELSY IDROBO MARTINEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 4962  
calendado el 05 de diciembre del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$2.941.000</u></b>
Certificado cámara de comercio de Bogotá	<b>\$6.500</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.947.500</b>

**SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS  
M/CTE**

Santiago de Cali, 13 de enero del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero del 2023

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00588-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: NELSY IDROBO MARTINEZ

AUTO N° 133

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Trece (13) Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 de Enero del 2023</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación al demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00598-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA  
COLOMBIA  
DEMANDADO: BRAIAN BAHAMON CORTES

AUTO No. 41

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación, que fue remitida al demandado BRAIAN BAHAMON CORTES, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 14 de diciembre de 2022, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 09 de diciembre de 2022.

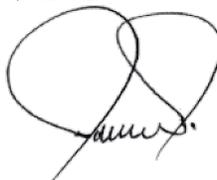
En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado BRAIAN BAHAMON CORTES, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 06 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 18 de enero de 2023, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°04
De Fecha: <u>16 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre memoriales allegados.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL  
CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

AUTO No. 72

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escritos allegados al correo institucional del despacho, comparece los señores MYRIAM MARIA FERNANDEZ GUEVARA C.C. 31.913.183, EDWARD FERNANDEZ GUEVARA C.C.16.731.351, HOOVER FERNANDEZ GUEVARA C.C.16.756.904, YENNY FERNANDEZ GUEVARA C.C. 66.847.131, JAVIER FERNANDEZ GUEVARA C.C. 94.521.010, en calidad de herederos por representación de su señor padre JORGE ELIECER FERNANDEZ VIDAL en su calidad de hermana del causante FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL, confiriendo poder al profesional del derecho DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ.

Por otra parte, tenemos que se encuentra pendiente que la parte interesada adelante las notificaciones de los señores EIBAR TOMAS VELASCO FERNANDEZ, MAISNER FERNANDEZ y CARMENZA VELASCO FERNANDEZ, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECONÓZCASE a la señora señores: MYRIAM MARIA FERNANDEZ GUEVARA C.C. 31.913.183, EDWARD FERNANDEZ GUEVARA C.C.16.731.351, HOOVER FERNANDEZ GUEVARA C.C.16.756.904, YENNY FERNANDEZ GUEVARA C.C. 66.847.131, JAVIER FERNANDEZ GUEVARA C.C. 94.521.010 en calidad de herederos por representación de su señor padre JORGE ELIECER FERNANDEZ VIDAL en su calidad de hermana del causante FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada a fin de que proceda a realizar las diligencias de notificación de los señores EIBAR TOMAS VELASCO FERNANDEZ, MAISNER FERNANDEZ y CARMENZA VELASCO FERNANDEZ.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.458.958 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 279.305del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado POR MYRIAM MARIA FERNANDEZ GUEVARA C.C. 31.913.183, EDWARD FERNANDEZ GUEVARA C.C.16.731.351, HOOVER FERNANDEZ GUEVARA C.C.16.756.904, YENNY FERNANDEZ GUEVARA C.C. 66.847.131, JAVIER FERNANDEZ GUEVARA C.C. 94.521.010.

NOTIFÍQUESE

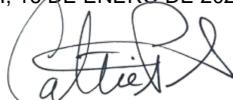


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

OM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

SENTENCIA No.01

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00659-00  
DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ

Santiago de Cali, trece (13) de Enero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

**RESUMEN PROCESAL**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:** La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por PEREA Y CIA S.A.S., en contra de GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ, teniendo como base de la acción las facturas de venta aportadas.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL:** El 09 de septiembre de 2022, el demandante PEREA Y CIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ, donde solicita se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero representadas en las facturas base de ejecución Factura de Venta N°C-4923 de fecha Mayo 14 de 2019, Factura de Venta N°C-4985 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5016 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5018 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-6372 de fecha Julio 17 de 2019, Factura de Venta N°C-6373 de fecha Julio 17 de 2019, Factura de Venta N°C-6374 de fecha Julio 17 de 2019, Factura de Venta N°C-6376 de fecha Julio 17 de 2019, Factura de Venta N°C-6377 de fecha Julio 17 de 2019, Factura de Venta N°C-6378 de fecha Julio 17 de 2019, Factura de Venta N°C-6382 de fecha Julio 17 de 2019, Factura de Venta N°C-6383 de fecha Julio 17 de 2019, Factura de Venta N°C-6384 de fecha Julio 17 de 2019, Factura de Venta N°C-6385 de fecha Julio 17 de 2019 más los intereses moratorios correspondientes.

Posteriormente, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado por los pagarés mencionados en el inciso anterior mediante auto No. 3739 del 22 de septiembre de 2022 y notificado por estado del 23 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarle de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ, se notificó personalmente ante la secretaria del despacho el día 18 de octubre de 2022, el cual dentro del término de traslado de la demanda contestó la misma primero presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, reparando los requisitos formales de todos los títulos valores aportados. Acto seguido, y una vez se corrió traslado del mismo, el despacho revoco parcialmente el auto que libró la orden de súplica, dejando sin efecto los numerales 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del numeral PRIMERO de la parte resolutive del mencionado auto, donde se libró mandamiento de pago por las facturas de venta: Factura de venta C-4923, Factura de Venta C-6372, Factura de Venta C-6373, Factura de Venta C-6374, Factura de Venta C-6376, Factura de Venta C-6377, Factura de Venta C-6378, Factura de Venta C-6382, Factura de Venta C-6383, Factura de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

Venta C-6384 y Factura de Venta C-6385 por cuando se consideró que estas no prestaban mérito ejecutivo.

Seguidamente, la pasiva presentó excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria, respecto todas las facturas base de ejecución, bajo los siguientes argumentos:

*“Con fundamento en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, y el artículo 789 de la misma codificación, me permito interponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pues transcurrieron más de tres años entre el vencimiento de todos los títulos demandados y la fecha de presentación de la demanda (...).”*

Dentro término oportuno del traslado de la excepción propuesta, el apoderado demandante permaneció silente.

**HECHOS PROBADOS:** Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

La señora GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ, suscribió las facturas: Factura de Venta N°C-4985 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5016 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5018 de fecha Mayo 16 de 2019.

Ello teniendo en cuenta que las facturas: Factura de venta C-4923, Factura de Venta C-6372, Factura de Venta C-6373, Factura de Venta C-6374, Factura de Venta C-6376, Factura de Venta C-6377, Factura de Venta C-6378, Factura de Venta C-6382, Factura de Venta C-6383, Factura de Venta C-6384 y Factura de Venta C-6385, las cuales se les había librado mandamiento de pago, fueron revocadas por cuanto se consideró que no prestaban mérito ejecutivo.

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

Factura de Venta N°C-4985 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5016 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5018 de fecha Mayo 16 de 2019.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA**

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda por concepto del no pago de la del capital insoluto representado las facturas: Factura de Venta N°C-4985 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5016 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5018 de fecha Mayo 16 de 2019 e intereses por mora, conforme a los títulos valores allegados, adelantada por el

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

PEREA Y CIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ, personas (jurídica y natural respectivamente) con plenas capacidades de contraer obligaciones y con domicilio en Santiago de Cali. Por tanto, una vez realizado el estudio de la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentra presentada en forma legal, es decir, es una demanda formalmente idónea.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad de la parte actora y la demandada para ser parte o sujetos de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la norma que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, como fundamento de la oposición que presenta el apoderado judicial del demandado, que propone la prescripción de la acción cambiaria, pues transcurrieron más de tres años entre el vencimiento de todos los títulos demandados y la fecha de presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, debe el juzgado abordar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. Al respecto, debe decirse que es un modo de extinguir las obligaciones, según lo prevé el artículo 1625 del Código Civil. Es una sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y definición a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

De manera general el instituto de la prescripción que puede ser adquisitiva o extintiva está gobernada por el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva 1) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Para nuestro caso en particular, el término de prescripción es de 3 años según lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Ahora, si bien la demandada presenta excepción de prescripción de la acción cambiaria de todas las facturas por las que inicialmente se libró mandamiento de pago, debe advertirse que el despacho solo tendrá como objeto de estudio, las facturas que quedaron incólumes una vez se resolvió el recurso de reposición propuesto por la demandada contra el mandamiento de pago, es decir, el despacho solo estudiará el efecto de la excepción propuesta, respecto de las facturas: Venta N°C-4985 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5016 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5018 de fecha Mayo 16 de 2019. Ello en virtud a que las demás facturas, el despacho consideró que no reunían los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, tenemos que de la literalidad de los títulos base de ejecución atacados, es decir, de las facturas: Venta N°C-4985 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5016 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5018 de fecha Mayo 16 de 2019, podemos establecer que

- I. Fueron suscritas de la siguiente manera: Factura de Venta N°C-4985 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5016 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5018 de fecha Mayo 16 de 2019.
- II. Se estipuló como fecha de vencimiento de la siguiente manera: Factura de Venta N°C-4985 con fecha de vencimiento de junio 13 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 con fecha de vencimiento de junio 13 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 con fecha de vencimiento de junio 13 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 con fecha de vencimiento de junio 13 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 con fecha de vencimiento de junio 14 de 2019, Factura de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

Venta N°C-5016 con fecha de vencimiento de junio 14 de 2019, Factura de  
Venta N°C-5018 con fecha de vencimiento de junio 14 de 2019.

En virtud de lo expuesto, encuentra el despacho probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pues en primer lugar fue pedida por la parte interesada y en segundo lugar y no menos importante, transcurrió el tiempo establecido por el legislador para haber ejercido la acción cambiaria, en atención a que el vencimiento de las facturas Factura de Venta N°C-4985, Factura de Venta N°C-4986, Factura de Venta N°C-4987, Factura de Venta N°C-4988 fue el 13 de junio de 2019, por lo que los términos para ejecutar la obligación surtían desde el 14 de junio de 2019 hasta el 13 de junio de 2022, y respecto de las facturas: Factura de Venta N°C-5015, Factura de Venta N°C-5016, Factura de Venta N°C-5018, las cuales vencieron en junio 14 de 2019, contaba el actor para ejecutar la obligación desde el 15 de junio de 2019 hasta el 14 de junio de 2022, no obstante, la parte actora presenta la demanda el 09 de septiembre de 2022, es decir, después de más de 3 años y dos meses desde la fecha de vencimiento de las facturas.

Bajo estos presupuestos procede esta sede judicial a declarar probada la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*" frente a las facturas: Factura de Venta N°C-4985 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5016 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5018 de fecha Mayo 16 de 2019, propuesta por el apoderado judicial de la demandada, ello en atención a los lineamientos dados por el legislador en el artículo 278 del C.G.P. que faculta a este juzgador a proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, como el caso que nos ocupa. Así mismo, se da aplicación al inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, pues de prosperar la excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda como en el caso en cuestión, no habrá lugar a examinar las restantes.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y como salió avante la excepción propuesta por el pasivo se condena en costas a la parte demandante conforme lo orienta el artículo 365 de Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fijan las agencias en derecho en \$1.888.078 pesos correspondientes al 7% de la cuantía determinada.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción denominada "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*" frente a las facturas: Factura de Venta N°C-4985 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4986 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4987 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-4988 de fecha Mayo 15 de 2019, Factura de Venta N°C-5015 de fecha Mayo 16 de 2019,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

Factura de Venta N°C-5016 de fecha Mayo 16 de 2019, Factura de Venta N°C-5018 de fecha Mayo 16 de 2019.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por PEREA Y CIA S.A.S., contra GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO:** Ordenar hacer entrega de los títulos que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Fijase como agencias en derecho la suma de \$1.888.078, Líquidese por Secretaría (Art. 365 del C.G.P.)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 04 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de Enero de 2023

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado David Felipe Pareja Epe, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 13 de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00685-00  
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL SIGLA:  
COOPETROL  
DEMANDADO: DAVID FELIPE PAREJA EPE

AUTO No.39

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra DAVID FELIPE PAREJA EPE, identificada con C.C. 1.144.146.616, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4174 del 14 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de DAVID FELIPE PAREJA EPE, identificada con C.C. 1.144.146.616, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

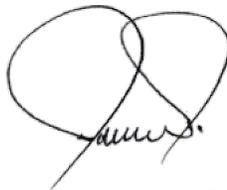
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$562.500) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°04

De Fecha: 16 DE ENERO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado David Diaz Vivas, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda, ni propusiera excepciones dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 13 de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00727-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DAVID DIAZ VIVAS

AUTO No.45

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra DAVID DIAZ VIVAS, identificado con C.C. 1130639517, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.3999 del 06 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de DAVID DIAZ VIVAS, identificado con C.C. 113063951, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

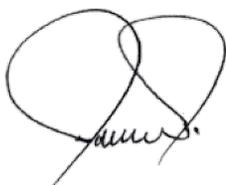
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$3.376.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°04

De Fecha: 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ

CAUSANTE: LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00843-00

AUTO N° 71

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ hija de la causante LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 18 de marzo de 2005, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ como heredera en su calidad de hija del causante LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de José Hesmite Gaviria Narvárez quien en vida fue hijo de la causante, así como de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 18 de marzo de 2005.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 04  
De Fecha: 16 de Enero de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de enero de 2023  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00  
DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA

AUTO No. 100

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó parcialmente la presente demanda aportado debidamente el poder y en cuanto a la fecha de causación del interés moratorio indicada (10 de Febrero de 2022), esta no se ajusta a lo conciliado en el título ejecutivo, como quiera que el pago de la última cuota de la obligación se pactó para el día 29 de junio de 2022, por tanto los intereses moratorios se liquidarán a partir del día siguiente a de esta fecha, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá.

En cuanto a los intereses de plazo que solicita en la pretensión segunda, el despacho negará mandamiento de pago teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **URIEL AGUDELO RODRIGUEZ**, contra el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

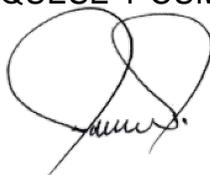
- a) Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$2.050.000) por concepto de capital representado en el Acta de Conciliación No.1862895-2022 de fecha 10 de febrero de 2022.
- b) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de los intereses de plazo solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

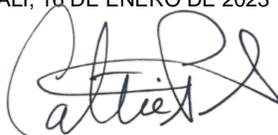


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 04 de hoy notifico el presente auto.

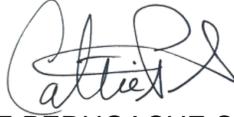
CALI, 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de Enero de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FUJ29F, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00938-00. Es de anotar que fueron presentadas dos solicitudes sobre el referido vehículo en las fechas 14 y 15 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00938-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS

GARANTE: JUAN CARLOS GARCIA OLIVEROS

AUTO No.102

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por MOVIAVAL SAS, a través de apoderado judicial, siendo el garante el ciudadano JUAN CARLOS GARCIA OLIVEROS, observa el despacho que no se adjuntó el certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite, como se indica en el acápite de las pretensiones, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 04 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Enero de 2023.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 15/12/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00939-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO 1  
Y 2 ETAPA .H.  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00939-00

Auto No. 103

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutivo propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO ETAPAS 1 Y 2 P.H., por intermedio de apoderada judicial, contra JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO observa la instancia que la misma carece de título ejecutivo teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del C.G.P. que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el caso que nos ocupa no se aportó el título ejecutivo relacionado en el numeral 2º del acápite de las pruebas, como tampoco las demás prueba relacionadas.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

**R E S U E L V E**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada MAYURY LEON ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.922.322 y Tarjeta Profesional No.75.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.04 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220094000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00940-00  
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A  
DEMANDADO: JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA, NUTRI SAS

AUTO No 104

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO BCSC S.A, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA y la sociedad NUTRI SAS, observa el despacho que debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con la C.C. No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 04 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15/12/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00941-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00941-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: CATHERINE HURTADO JIMENEZ

AUTO No. 105

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, contra la ciudadana CATHERINE HURTADO JIMENEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Carrera 1A-6 68-120) se encuentra ubicado en la Comuna Cinco (5) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

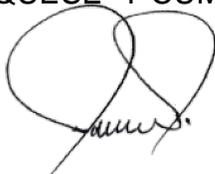
R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.04 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICA, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS C.C. 83.090.170

**RADICACION:** 2022-00950-00

AUTO N° 70  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS, por lo tanto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** del procedimiento de liquidación patrimonial del señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS, quien se identifica con la C.C. N° 83.090.170.

**SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE** désignese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
2. TORO JOAQUIN EMILIO, correo electrónico: joaquinjet@hotmail.com.
3. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

Para quienes se fija la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$402.257), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no

comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

**CUARTO: REALÍCESE** la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

**SEXTO: OFÍCIESE** a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS, quien se identifica con la C.C. N° 83.090.170., para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

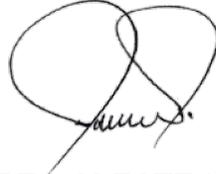
Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO: PREVENIR** al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

**OCTAVO: ADVERTASE** al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

**NOVENO: OFÍCIESE** a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS, quien se identifica con la C.C. N° 83.090.170., conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 04

De Fecha: 16 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria